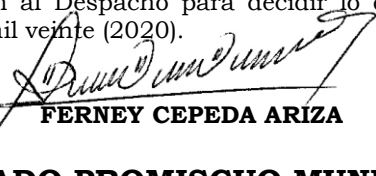


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada dentro del término para ello, a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000053-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA
YEINER SEDANO ARIZA
14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **YEINER SEDANO ARIZA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **YEINER SEDANO ARIZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.170.155, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES PESOS M/CTE (\$13'000.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100010622, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diez (10) de junio del año dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día diez (10) de junio del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el once (11) de junio del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$515.850,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470213143217, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$3'500.921,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100007176, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintisiete (27) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintisiete (27) de enero del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintisiete (27) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiocho (28) de julio del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

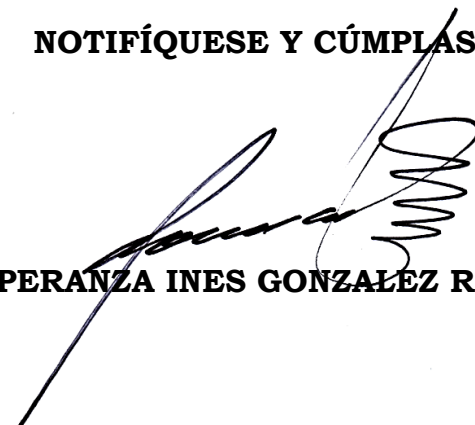
Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **YEINER SEDANO ARIZA**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P., o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su citación comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, y se le corra traslado de la demanda por el término de diez (10) días para presentar contestación de la demanda con las excepciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante a la abogada **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.020.417 de Tunja y T.P. No. 112.560 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

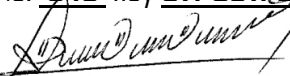
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. **045** hoy **07/OCT/2020**


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO